



Función de las Unidades Administrativas.

OBRAS PÚBLICAS.

Fundamento Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II

OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 125.- Son obras públicas municipales las que se construyan por la administración pública municipal para uso común o destino oficial como infraestructura para la prestación de los servicios públicos de los centros de población del Municipio.

Artículo 126.- Las obras públicas municipales serán ejecutadas por los Ayuntamientos en coordinación con las dependencias federales y estatales y de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano aprobado.

Artículo 127.- La elaboración, dirección y ejecución de los programas relativos a la construcción de obras públicas municipales corresponde al Presidente Municipal, quien los realizará por conducto de la dependencia municipal que corresponda.

Artículo 128.- Las obras públicas que realice el Ayuntamiento podrán ser:

A.- Por cuanto a su financiamiento:

I. Directas, cuando su financiamiento total es aportado íntegramente por el Municipio; y

II. Por cooperación, cuando el financiamiento se integra con aportaciones de la Federación, del Gobierno del Estado o de los particulares, sin importar el porcentaje de las aportaciones.

B.- Por cuanto a su realización:

I. Por administración, que son las que se proyectan y ejecutan por personal de las dependencias municipales; y

II. Por contrato, las que se proyectan y ejecutan por personas físicas o morales independientes del Municipio.

Artículo 129.- Cuando varios Municipios del Estado tengan interés común en la realización de alguna misma obra pública, podrán celebrar convenio de asociación.

Artículo *130.- Los convenios que celebren los Ayuntamientos para la ejecución de obras públicas municipales, con la cooperación de la Federación, del Gobierno del Estado o con la de los particulares, requerirán de la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, si de ello resultan

obligaciones cuyo término exceda del período de gestión del Ayuntamiento contratante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 825 ubicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.

Antes decía:

Artículo 130.- Los convenios que celebren los Ayuntamientos para la ejecución de obras públicas municipales, con la cooperación de la Federación, del Gobierno del Estado o con la de los particulares, requieren la autorización del Congreso del Estado, si de ello resultan obligaciones cuyo término exceda del período de gestión del Ayuntamiento contratante.

Artículo 131.- Los Ayuntamientos podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos y reglas que señale la legislación estatal sobre la materia.